

Tres. En las Delegaciones especiales existirá un Subdelegado, que tendrá por misión asistir al Delegado provincial en el ejercicio de sus funciones, sustituirle en caso de ausencia o enfermedad y ejercer las funciones que éste expresamente le delegue. En estas y en las restantes Delegaciones existirá una Secretaría General.

El nombramiento y cese de los Delegados provinciales se efectuará por Decreto, a propuesta del titular del Departamento, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del mismo.

Artículo treinta y nueve.—Con el fin de no incrementar el gasto público se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar las transferencias de créditos necesarios del capítulo uno de la sección veinte, Ministerio de Industria y Energía, de los Presupuestos Generales del Estado para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarenta.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas complementarias que se precisen para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarenta y uno.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, excepto en los artículos cuarenta y uno y siguientes; el Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero; el Decreto treinta y dos/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero; el Real Decreto dos mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, y el Real Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de 21 de diciembre.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

15751

ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Ante los recientes encarecimientos que han venido produciéndose en los crudos de petróleo, se hace preciso modificar con carácter inmediato algunos de los precios de venta al público de productos petrolíferos que venían rigiendo en el área fuera del Monopolio de Petróleos.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 2 de julio de 1979, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 3 de julio de 1979, se modifican los precios de venta al público, en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los que se indican:

Butano-propano	21.692,00 pesetas por tonelada.
Gasolina súper	35,00 pesetas por litro.
Gasolina normal	33,00 pesetas por litro.
Queroseno corriente	18,80 pesetas por litro.
Queroseno RD-2404 y JP-4	13,50 pesetas por litro.
Gasóleo al por menor	17,00 pesetas por litro.
Gasóleo al por mayor	14,85 pesetas por litro.
Gasóleo para navegación	15,00 pesetas por litro.
Diesel-oil industrial	15.803,00 pesetas por tonelada.
Diesel-oil para navegación	15.788,00 pesetas por tonelada.
Fuel-oil número 1 industrial y navegación	8.300,00 pesetas por tonelada.
Fuel-oil número 2 industrial y navegación	7.800,00 pesetas por tonelada.

Segundo.—Las calidades de fuel-oil distintas del número 1 y número 2 que pueden requerir ciertos buques, se obtendrán por mezclas de gas-oil de navegación con fuel-oil número 2, y por mezclas de gas-oil de navegación con fuel-oil número 2, y componentes.

Tercero.—Los precios establecidos han contemplado el mantenimiento de los valores absolutos de la fiscalidad vigente en Canarias, Ceuta y Melilla el 1 de enero de 1979.

Cuarto.—A partir del 1 de julio de 1979 y hasta el 31 de diciembre de 1979, el precio medio ponderado de los productos que el Monopolio de Petróleos adquiera de la refinería de Tenerife, con destino al mercado propio del Monopolio, se ajustará en la cantidad necesaria para compensar a la Compañía suministradora por la diferencia entre las retribuciones que obtendría de aplicarse criterios similares a los que se practican para las refinerías que suministran productos al Área del Monopolio y las percepciones que obtenga la citada Compañía suministradora a través de los precios autorizados.

El cálculo de las cantidades se realizará tomando en consideración la estructura del consumo en Canarias, Ceuta y Melilla.

Quinto.—Durante el período a que se refiere el punto cuarto de esta Orden, el transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias, Ceuta y Melilla, deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional. En este caso, el cálculo de la compensación se realizará teniendo en cuenta el precio de los fletes vigentes para el transporte de crudo con destino al Área del Monopolio de Petróleos.

Sexto.—La Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, en colaboración con la Delegación del Gobierno en CAMPSA y la Dirección General de la Energía, adoptará las medidas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, incluso la fijación de cantidades e entregar a o por la Compañía suministradora con el carácter de «compensación a cuenta».

Séptimo.—La liquidación final se someterá como la de los productos entregados al Monopolio de Petróleos, a la Junta de Precios para propuesta a los Ministerios de Hacienda e Industria y Energía, que la someterán al conocimiento y resolución del Consejo de Ministros.

Octavo.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1979.

BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

Ilmo. Sr. Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE ECONOMIA

15752

ORDEN de 27 de junio de 1979 por la que se modifica parcialmente la composición del Consejo Superior de Estadística y de las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento del Instituto Nacional de Estadística.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo, dispone, en su artículo 1.º, que forme parte del Consejo Superior de Estadística, un representante del Alto Estado Mayor. De otra parte, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de octubre de 1972, y por Ordenes del Ministerio de Planificación del Desarrollo de 3 de mayo, 22 de junio y 30 de julio de 1974, se establece que un representante del Alto Estado Mayor forme parte, como Vocal, de las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Agrarias; Industriales, comprendidas la Pesca y la Construcción; de Servicios, excluidas las actividades de este sector que se asignan a otras Comisiones; de Comercio y Transportes; Culturales; de las Administraciones Públicas, incluidas las Fuerzas Armadas; Demográficas, Sanitarias y Sociales; Financieras y de la Empresa; para la Normalización de la Nomenclatura Estadística, y para la Información Estadística Internacional, y de la Comisión de Cuentas Nacionales, todas ellas del Instituto Nacional de Estadística.

Por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se fijaron los Departamentos ministeriales en que se estructuraba la Administración Central del Estado. En aquel momento se creó el Ministerio de Defensa, y se integró el Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Economía, y por Orden de 3 de febrero de 1979 se han transferido al Ministerio de Defensa los Servicios y Comisiones de Estadística del Alto Estado Mayor.

Por todo ello, parece procedente sustituir, en los Organismos citados la representación del Alto Estado Mayor por la del Ministerio de Defensa.

En su virtud, este Ministerio, con la conformidad del Ministerio de Defensa y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entenderá conferida al Ministerio de Defensa la representación otorgada al Alto Estado Mayor en el Consejo Superior de Estadística, según lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado A), del Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo.

Art. 2.º Se entenderá conferida al Ministerio de Defensa la representación otorgada al Alto Estado Mayor en las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Agrarias; Industriales, comprendidas la Pesca y la Construcción; de Servicios, excluidas las actividades de este sector que se asignan a otras Comisiones; de Comercio y Transportes; Culturales; de las Administraciones Públicas, incluidas las Fuerzas Armadas; Demográficas, Sanitarias y Sociales; Financieras y de la Empresa; para la Normalización de la Nomenclatura Estadística, y para la Información Estadística Internacional, así como la Comisión de Cuentas Nacionales, todas ellas del Instituto Nacional de Estadística, a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 11 de octubre de 1972 y del Ministerio de Planificación del Desarrollo de 3 de mayo, 22 de junio y 30 de julio de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

15753

ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se autoriza elevar las tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Con fecha 3 de noviembre de 1978 la Compañía Telefónica Nacional de España presentó, a través de la Delegación del Gobierno en la misma, expediente de solicitud de aumento de tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, todo ello a tenor de lo preceptuado en el artículo 5 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de marzo de 1979, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer las siguientes cuotas mensuales de abono, para los casos que se indican a continuación:

	Pesetas.
Abonado particular	193
Abono no particular	508
Línea de enlace y diversas	668

Art. 2.º Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer las siguientes cuotas por los conceptos que se indican a continuación:

	Pesetas
Cuota de conexión por altas en distritos de más de 100.000 teléfonos	13.500
Cuota de conexión por altas en los restantes distritos	12.420
Cuota de traslados exteriores en distritos de más de 100.000 teléfonos	10.260
Cuota de traslados exteriores en los restantes distritos	9.180
Cuota de traslados interiores	540
Cuota de normalizaciones del contrato de abono entre familiares	216
Cuota de normalizaciones del contrato de abono entre no familiares:	
— En distritos de más de 100.000 teléfonos	13.500
— En restantes distritos	12.420

Incremento del 8 por 100 de la cuota de cambio de sistema manual al automático.

Art. 3.º Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer el precio de paso de contador en 1,57 pesetas.

Art. 4.º Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer en el Servicio Interurbano Manual las cuotas que a continuación se indican:

Casos de aplicación	Pesetas por cada tres minutos		
	Tarifa «A»	Tarifa «B»	Tarifa «C»
Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos	5,50	5,50	7,00
Entre distritos colindantes o periféricos no colindantes	11,00	5,50	14,00
Entre distritos no colindantes, según distancia:			
— De 0 a 20 Km.	13,00	6,50	16,00
— Más de 20 a 100 Km.	18,00	8,00	21,00
— Más de 100 a 200 Km.	22,00	11,00	27,00
— Más de 200 a 400 Km.	26,00	13,00	32,00
— Más de 400 Km.	32,00	16,00	41,00
Canarias:			
Entre centros de distintas islas de la misma provincia	16,00	8,00	21,00
Entre las demás islas del archipiélago	54,00	27,00	68,00

Tarifa «A»: Todos los días laborables, de catorce a veinte horas, excepto sábados y domingos y festivos, de cero a veinticuatro horas.

Tarifa «B»: Días laborables, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas, y los sábados, además, de catorce a veinte horas.

Tarifa «C»: Todos los días laborables, de ocho a catorce horas.

Se considerarán días festivos los de ámbito nacional según el calendario laboral.

Art. 5.º Se mantendrán, asimismo, por parte de la Compañía Telefónica Nacional de España las actuales frecuencias y duraciones de los pasos de contador.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1979.

SANCHEZ-TERAN

15754

ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se autoriza a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.» a elevar sus tarifas de fletes para los servicios de comunicaciones marítimas de interés nacional.

Por la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», ha sido incoado expediente de solicitud de aumento de sus tarifas vigentes en la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en las cláusulas quinta, e), y vigésimo quinta, a.1), del Contrato Regulador de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, y previo informe emitido por la Junta Superior de Precios, y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 2 de julio de 1979, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», a incrementar hasta un 20 por 100 sus tarifas de fletes actualmente vigentes, tanto en aquellos sectores en los que en la actualidad se produce concurrencia, como para aquellos en los que dicha Compañía no concurre en la actualidad con otras compañías navieras.

Art. 2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1979.

SANCHEZ-TERAN